

**RECURSO REPOSICIÓN/APELACIÓN-RAD: 08001310501020130057800**

LUIZA FERNANDA SUAREZ LEON &lt;abg.luisasuarez96@gmail.com&gt;

Lun 15/01/2024 14:37

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (146 KB)

recurso apelacion- 08001310501020130057800.pdf;

Señores:

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E.S.D

Referencia: **LABORAL ORDINARIO**Demandante: **CARLOS JOSE NAAR HERNANDEZ**Demandado: **FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**

Radicado: 08001310501020130057800

Asunto: **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICO.**

**LUIZA FERNANDA SUAREZ LEÓN**, identificada con la C.C No. 1.098.787.939 expedida en Bucaramanga. abogada titulada, portadora de la T.P No. 321.023 del Consejo Superior de la Judicatura. Acudo a su Despacho, en calidad de abogada sustituta, conforme poder conferido por la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C No. 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales-Nariño, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P No. 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con **NIT. 901.661.426-8**, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P – En adelante FONECA-**, identificado con **NIT. 830.053.630-9**, por medio de la presente permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2024

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024.

Señores:

**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
E.S.D

Referencia: **LABORAL ORDINARIO**

Demandante: **CARLOS JOSE NAAR HERNANDEZ**

Demandado: **FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**

Radicado: 08001310501020130057800

Asunto: **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICO.**

**LUISA FERNANDA SUAREZ LEÓN**, identificada con la C.C No. 1.098.787.939 expedida en Bucaramanga, abogada titulada, portadora de la T.P No. 321.023 del Consejo Superior de la Judicatura. Acudo a su Despacho, en calidad de abogada sustituta, conforme poder conferido por la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C No. 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales-Nariño, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P No. 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con **NIT. 901.661.426-8**, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P – En adelante FONECA-**, identificado con **NIT. 830.053.630-9**, por medio de la presente permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2024, publicada en estados el 12 de enero de la presente anualidad, en el cual niega la solicitud de corrección aritmético, por haberse presentado al Juzgado y no directamente al Tribunal, lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

Si bien es cierto, que se cometió un error procedimental al solicitar la corrección aritmética del fallo, al Juzgado de origen y no directamente al Tribunal quien fue el que profirió dicha decisión, considero que la misma no debió haberse negado, sino por el contrario, y en pro de la economía procesal y en desempeño del rol como garante de la normatividad sustancial, se debió darle trámite a la solicitud y enviarla por competencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En conclusión, incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negar el trámite de la solicitud, sin remitir la misma por competencia al Tribunal correspondiente.

Dicho lo anterior, en sentencia SU061/18, el Magistrado ponente **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, indica lo siguiente:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”.*

